



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Demandantes: ANA MILENA LOZANO CÁRDENAS

Demandado: HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA

Radicación: No. 73001-33-33-007-2021-00244-00

Asunto: CONTRATO REALIDAD

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

SENTENCIA

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 155 y en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderada judicial, la señora ANA MILENA LOZANO CARDENAS ha promovido demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra del HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA DE LERIDA, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1. PRETENSIONES:

- 2.1.1. Que se declare la nulidad del oficio S/N de fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual, la Entidad demandada dio respuesta negativa a la reclamación administrativa presentada por la demandante el día 29 de julio de 2021 bajo el No. 1040.
- 2.1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se declare la existencia de una verdadera relación laboral entre la demandante y el Hospital Reina Sofía de España E.S.E de Lérida- Tolima, así:
 - Por el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2000 y el 31 de diciembre de 2002, cuando la demandante prestó sus servicios como Auxiliar de Estadística a través de órdenes de prestación de servicio suscritas entre las partes.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2021-00244-00
Demandante: ANA MILENA LOZANO
Demandado: HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA

- Por el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2004 y el 30 de abril de 2012 cuando la demandante prestó sus servicios como Auxiliar de Facturación de la Entidad a través de las Cooperativas de Trabajo Asociado COOPFUTURO CTA, MAEXEMPLEOS, COOSERVISALUD y SERVINTEGRACOL, quienes fungían según la parte demandante como simples intermediarias laborales.

- Por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2013 al 14 de septiembre de 2020 cuando la demandante prestó sus servicios como Auxiliar de Facturación y Coordinadora de Facturación de la Entidad, a través de órdenes de prestación de servicios y de las Empresas D.H.O. Desarrollo Humano y Organizacional, MADIQUALITY, PROYECTAR SALUD, ENLACES TEMPORALES, TEMPORALES DHO SAS y SERINTEGRALES, quienes fungían como simples intermediarios laborales, según se indica en la demanda.

2.1.3. Que, una vez reconocida la existencia de una verdadera relación laboral en los términos anteriormente anotados, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a favor de la demandante el reconocimiento y pago de los siguientes o similares haberes:

- El reconocimiento y pago de los emolumentos laborales causados durante todo el tiempo trabajado, tomando como base el salario devengado por un empleado de planta de la Entidad en el equivalente al cargo de Auxiliar Administrativo o Auxiliar de Estadística o Auxiliar de Facturación o su semejante, entre ellos, nivelación del salario, reconocimiento y pago de las contraprestaciones devengadas por un servidor de planta, entre ellas, cesantías por todo el tiempo laborado, compensación de vacaciones en dinero, prima de vacaciones, primas de servicios, primas de navidad, auxilios, beneficios y demás sanciones o indemnizaciones a que haya lugar.

- El reconocimiento y pago de los emolumentos laborales causados durante todo el tiempo en que la demandante desarrolló funciones como COORDINADORA DE FACTURACIÓN, tomando como base el salario devengado por un empleado de planta de la Entidad en el equivalente al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO ADMINISTRATIVO o su semejante, cargo que ejecutó en el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2016 al 14 de septiembre de 2020, entre ellos, nivelación del salario, reconocimiento y pago de los salarios que no fueron cancelados durante los meses de mayo, junio y julio de 2018 y agosto a diciembre de 2019, así como las contraprestaciones devengadas por un servidor de planta, entre ellas, cesantías por todo el tiempo laborado, compensación de vacaciones en dinero, prima de vacaciones, primas de servicios, primas de navidad, auxilios, beneficios y demás sanciones o indemnizaciones a que haya lugar.

2.1.4. Que se ordene el reconocimiento y pago del reajuste en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y Riesgos Laborales por todo el tiempo anotado, tomando como ingreso base de cotización (IBC), el salario devengado por un empleado de planta de la Entidad, en los cargos desempeñados por la demandante, mes a mes.

SUBSIDIARIAS

1. Que una vez se declare la relación laboral entre las partes, a título de reparación del daño causado, se condene al HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA, a reconocer y cancelar a favor de la demandante ANA MILENA LOZANO CÁRDENAS, el pago indexado de todas las remuneraciones dejadas de cancelar, entre ellas, los salarios de los meses de mayo, junio y julio de 2018; agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, junto con las prestaciones sociales que estaban a cargo del empleador, que de acuerdo con el ordenamiento legal correspondieren a un empleado de planta de igual categoría a los

cargos desempeñados, tomando como base el valor de los ingresos, honorarios o compensaciones establecidas en las Ordenes o Contratos de Prestación de Servicios, así como en los Contratos que tuvo que suscribir la demandante como cooperada o trabajadora en misión.

2. Que así mismo se disponga el pago de los aportes deficitarios al Sistema de la Seguridad Social en Pensiones, teniendo en cuenta para ello las diferencias entre los aportes realizados por la demandante y los que se debieron efectuar como trabajadora dependiente durante su vinculación laboral, durante todo el tiempo servido al Ente Hospitalario demandado, sin solución de continuidad, los cuales deberán ser liquidados y cancelados a satisfacción del Fondo de Pensiones PORVENIR.

- 2.1.5. Que las sumas reconocidas sean indexadas, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor desde el momento en que las obligaciones se hicieron exigibles, de conformidad con lo contemplado por el C.P.A. y de lo C.A.
- 2.1.6. Que se condene al HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA, a dar cumplimiento a la sentencia a más tardar dentro del término que señala el artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.
- 2.1.7. Que se ordene al HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA, reconocer sobre las cantidades líquidas que resulten como consecuencia del fallo, intereses moratorios, conforme a lo establecido en el mismo artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.
- 2.1.8. Que se condene en costas a la entidad demandada.

2.2. Como **HECHOS** que fundamentan sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

- 2.2.1 Que la demandante fue vinculada a la Entidad demandada en el mes de febrero del año 2000, a través de ordenes de trabajo u ordenes de prestación de servicios, con el fin de desempeñar el cargo de Auxiliar de Estadística, vinculación que se desarrolló de manera continua e ininterrumpida desde el 01 de marzo de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2002, bajo las mismas condiciones de subordinación y dependencia de un empleado de planta, sin el reconocimiento de las prestaciones de Ley. (Hechos 1 y 2)
- 2.2.2 Que posteriormente la demandante fue nuevamente vinculada a la Entidad para desempeñar el cargo de Auxiliar de Facturación, a través de Cooperativas de Trabajo Asociado, vinculación que se dio entre el 01 de abril de 2004 y el 30 de abril de 2012. (Hechos 3 y 4)
- 2.2.3 Que seguidamente la demandante fue nuevamente vinculada con la Entidad Hospitalaria aquí demandada, durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2013 y el 14 de septiembre de 2020, a través de Empresas de Servicios Temporales y órdenes de prestación de servicios, tiempo durante el cual, desempeñó los cargos de Auxiliar de Facturación y Coordinadora de Facturación. Que a la demandante no se le cancelaron los salarios de los meses de mayo, junio y julio de 2018 y de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019. Que, aunque el salario pactado a favor de la demandante, en calidad de Coordinadora de Facturación ascendió a la suma de \$1.700.000, la liquidación cancelada durante ese periodo se hizo con base en un salario mínimo, cuyo pago solo se generó hasta el mes de diciembre de 2020. (Hecho 5)
- 2.2.4 Que durante todo el tiempo que la demandante laboró para el Hospital Reina Sofía de España E.S.E, siempre prestó personalmente sus servicios, bajo la continuada subordinación o

dependencia de los funcionarios del Hospital, puntualizada en la imposición de órdenes, reglamentos, códigos de conducta e instrucciones particulares que se impusieron a través de distintos funcionarios, medios y mecanismos, a razón de un salario cuya cuantía alcanzó -en su mayoría- escasamente el mínimo legal, pagado de diversas formas, pero sin el reconocimiento y cancelación de las prestaciones devengadas por un empleado de planta en las mismas condiciones, debiendo además cumplir una jornada laboral igual o superior a la cumplida por el personal de planta de la Empresa Social del Estado accionada. (Hechos 6 y 7)

- 2.2.5** Que los contratos celebrados por la Empresa Social del Estado accionada como OPS, así como con las diferentes Cooperativas de Trabajo Asociado, Sociedades Anónimas, Empresas de Servicios Temporales y Sociedades Anónimas Simplificadas, se suscribieron con el único fin de disfrazar y ocultar la existencia de una verdadera relación de trabajo, con el propósito de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados a favor de la señora ANA MILENA LOZANO CÁRDENAS, con el fin de desconocerse el pago de aportes al Sistema de la Seguridad Social, derecho que tiene la característica de imprescriptibilidad. (Hecho 8)

2.3. Como CONCEPTO DE VIOLACIÓN, expuso:

Se desconocieron preceptos constitucionales y principios tales como la primacía de la realidad sobre las formas, la estabilidad en el empleo, la igualdad de oportunidades para los trabajadores, la irrenunciabilidad de derechos ciertos, la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, y el no menoscabo de derechos o condición más beneficiosa, puesto que desde hace algún tiempo la administración pública, ha acudido a las figuras de órdenes o contratos de prestación de servicios y, más recientemente a las mal llamadas Cooperativas de Trabajo Asociado, contratando personal en forma irregular, para cubrir la insuficiencia de cargos en la planta de personal o, peor aún, para evadir obligaciones salariales y prestacionales, o para satisfacer intereses clientelistas, aprovechándose de la necesidad, de la urgencia o de las condiciones de inferioridad del trabajador, como ocurre en el presente caso.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 3 de diciembre de 2021¹ y admitida el 4 de febrero de 2022²; surtida la notificación a la entidad demandada, se aprecia que esta no contestó la demanda, según se indica en la constancia secretarial³.

3.2 AUDIENCIAS:

3.2.1. INICIAL

La audiencia inicial⁴ se llevó a cabo el 13 de abril de 2023, y, conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se agotaron en ella la totalidad de sus instancias en legal forma y por encontrarse necesaria la práctica de pruebas, se fijó fecha para dicha audiencia.

3.2.2. DE PRUEBAS

La audiencia⁵ tuvo lugar el 6 de julio de 2023, y, una vez practicadas todas las pruebas decretadas en audiencia inicial, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

1 Archivo 016 del índice 28 de SAMAI
2 Archivo 019 del índice 28 de SAMAI.
3 Archivo 025 del índice 28 de SAMAI
4 Archivo 038 del índice 28 de SAMAI
5 Índice 23 de SAMAI.

3.3.1. PARTE DEMANDANTE⁶

La apoderada concluye que con las certificaciones expedidas en su momento por cada una de las Temporales y/o Cooperativas de trabajo Asociado, quedó demostrado que la labor ejercida por la demandante se ejecutó al servicio del Hospital demandado, sin que la celebración de cada acuerdo implicara modificación en el objeto de su contrato, ni de las funciones que le eran impuestas, quedando claramente evidenciada la indebida intermediación laboral; adicionalmente, se tiene que, con las órdenes de prestación de servicios anexas a la demanda y con el expediente administrativo allegado por la accionada, se pretendió ocultar la verdadera vinculación laboral que por casi 20 años sostuvo la demandante con el Hospital demandado.

Aunado a ello, se hace evidente no solo la prestación personal del servicio por parte de la demandante, sino su continuada subordinación o dependencia frente a los funcionarios del Hospital demandado, la cual durante el interregno reclamado estuvo puntualizada a través de órdenes, la aceptación y sometimiento a los reglamentos, e instrucciones particulares que se impusieron a través de distintos funcionarios, medios y mecanismos, como bien lo expusieron las testigos citadas a declarar dentro del proceso, y que se advierte en los distintos documentos suscritos por la demandante.

Finalmente concluye que, se encuentra demostrado que la señora ANA MILENA LOZANO CARDENAS en el desempeño de sus funciones como auxiliar de estadística, auxiliar de facturación, y coordinadora de facturación al servicio del Hospital REINA SOFIA DE ESPAÑA de Lérida – Tolima: i) prestaba sus servicios de forma personal, ii) se encontraba sometida a las órdenes por parte de los funcionarios de la citada Institución de Salud para ejecutar la labor encomendada, sin que ello pudiera tomarse como simples instrucciones o supervisión del contrato, por lo que la subordinación o dependencia aparece demostrada además de no haber sido desvirtuada tal presunción y iii) que por tal servicio recibía una contraprestación o salario; elementos que analizados bajo el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades o principio del contrato realidad establecen la existencia de una relación laboral.

3.3.2. PARTE DEMANDADA – HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA⁷

El apoderado de la entidad manifiesta que no es posible predicar la existencia de una relación laboral, pues en el vínculo contractual establecido, no se configuraron los elementos propios de una relación laboral como se pretende hacer ver, ya que la subordinación no se encuentra probada dentro del proceso y en lo posible debió obedecer a instrucciones impartidas a la actora, las cuales son propias de la buena ejecución de los contratos de prestación de servicios celebrados.

Expresa que, las actividades desempeñadas por la demandante se limitaron a dar cumplimiento a las instrucciones o funciones propias de la ejecución de las obligaciones adquiridas por la contratista con los distintos contratantes (Cooperativas) y, sobre la subordinación, señala que nunca se le impartió a la señora Ana Milena Lozano Cárdenas por parte de la Entidad demandada una orden, ni se le impuso el cumplimiento de algún reglamento, pues a la demandante le eran impartidas instrucciones que son propias de la buena ejecución de los contratos de prestación de servicios y órdenes de trabajo que desarrolló en la entidad, correspondientes a una coordinación de las labores objeto del contrato.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes...

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el

⁶ Índice 25 de SAMAI.

⁷ Índice 24 de SAMAI.

despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a decidir el presente asunto.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar, si si entre la señora ANA MILENA LOZANO CÁRDENAS y el HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E DE LÉRIDA- TOLIMA existió una verdadera relación laboral y/o intermediación laboral, que le permita obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales surgidas de la celebración y ejecución de diversos contratos suscritos a través de Cooperativas de Trabajo Asociado, Empresas Temporales y Órdenes de Prestación de servicios, celebrados entre el 01 de marzo de 2000 hasta 14 de septiembre de 2020.

4.2 FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

- Constitución Política, artículos 25, 53, 122, 125 y 130.
- Ley 80 de 1993.
- Corte Constitucional, Sentencia T-442 de 13 de julio 2017. C.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección A, fallo de 27 de abril de 2016, expediente 66001-23-31-000-2012-00241-01 (2525-14). C.P: Gabriel Valbuena Hernández.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016, expediente: 23001233300020130026001 (0088-2015). C. P. Carmelo Perdomo Cueter.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia de unificación de 9 de septiembre de 2021 y Auto de 11 de noviembre de 2021, expediente: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Sentencia de 18 de mayo de 2023. Radicación 13001-23-33-000-2014-00075-02 (3300-2021). C.P: Carmelo Perdomo Cuéter.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Sentencia de 1 de junio de 2023. Radicación 66001-23-33-000-2016-00673-02 (3663-2022). C.P: Carmelo Perdomo Cuéter.

4.2.1. DEL CONTRATO REALIDAD

El Consejo de Estado⁸ ha instaurado una línea jurisprudencial en la cual ha considerado que:

“El contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende hacia la garantía de los derechos mínimos de las personas, preceptuados en normas respecto de la materia.

De acuerdo con lo anterior, para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos, especialmente que el contratista desempeñó una actividad de la entidad en condiciones de subordinación y dependencia continuada.

Contrario sensu, se constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993, cuando se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública, caso en el cual el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, recibe el

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A. Sentencia de 27 de enero de 2022. Rad: 08001 2333 000 2013 00548 01 (4124-2014). C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2021-00244-00
Demandante: ANA MILENA LOZANO
Demandado: HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA

pago de honorarios por los servicios prestados por una labor convenida que no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados.”

Esta misma corporación en diversas oportunidades ha precisado que, solo cuando el objeto del contrato versa sobre el desempeño de funciones de carácter permanente y se demuestra que hubo subordinación y dependencia respecto del empleador, surge el derecho al pago de prestaciones, para lo cual deben encontrarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal del servicio, contraprestación y subordinación o dependencia).

Respecto de estos elementos, en sentencia de junio de 2013⁹, señaló:

“De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculada bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión, elementos de juicio que enmarcan el análisis del tema y que se tendrán en cuenta para decidir el asunto sub examine”.

Y, en relación al elemento de subordinación¹⁰, estableció:

“Se aclara que el principio de coordinación, insito en los contratos de prestación de servicios, consiste en la sincronización de las actividades que ejerce el contratista con las directrices que imparte el contratante para la ejecución eficiente y eficaz del contrato, por lo que es indispensable que exista una concertación contractual, en la que aquel cumple su contrato con independencia, pero en armonía con las condiciones necesarias impuestas por su contraparte, respecto de las cuales esta ejerce control, seguimiento y vigilancia al pacto suscrito.

Diferente es la subordinación, en virtud de la cual existe una sujeción del trabajador hacia su empleador y, en tal sentido, esta cuenta en todo momento con la posibilidad de disponer del trabajo de aquel, quien a su vez tiene la obligación correlativa de obedecerle. En efecto, el empleador impone las condiciones de tiempo, modo y lugar, inclusive con sus propios elementos o instrumentos, para que el trabajador desarrolle sus labores, sin que le asista ningún tipo de independencia.

Por consiguiente, para el presente caso no puede hablarse de coordinación, habida cuenta de que el desempeño de las funciones por parte del accionante estaba sujeto a la imposición de medidas y/o órdenes de la demandada, tales como: la imposición de horario inmodificable debido al funcionamiento de la institución, imposibilidad en la prestación del servicio por otras personas, sino directamente por la contratista, y, además, la situación referente a que debía cumplir diferentes labores relacionadas con la institución, lo que denota sin lugar a dudas que la accionada, en su condición de empleadora, tenía la posibilidad de disponer del trabajo del demandante, lo que demuestra la existencia de una verdadera subordinación y dependencia”.

4.2.2. DE LA SUBORDINACION CONTINUADA

La jurisprudencia Constitucional y del Consejo de Estado han admitido que uno de los elementos para la configuración de la relación de trabajo es la subordinación. Es así como, en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, el Consejo de Estado¹¹ señaló:

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Sentencia de 1 de junio de 2023. Radicación 66001-23-33-000-2016-00673-02 (3663-2022). C.P: Carmelo Perdomo Cuéter

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Sentencia de 18 de mayo de 2023. Radicación 13001-23-33-000-2014-00075-02 (3300-2021). C.P: Carmelo Perdomo Cuéter

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia de Unificación del 9 de septiembre de 2021, expediente: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

“De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio.

La reiterada jurisprudencia de esta corporación –que aquí se consolida- ha considerado, como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas, se destacan las siguientes:

i) El lugar de trabajo. Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

ii) El horario de labores. Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar. Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi,³⁵ la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.”

4.2.3. DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

La Ley 79 de 1988, indica que las cooperativas de trabajo asociado son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus socios para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, cuyo objeto social es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno.

En este mismo Decreto, se establece la prohibición de enviar a los asociados de la cooperativa o precooperativa de trabajo asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, pues se considerará trabajador dependiente de la que se beneficie con su trabajo, y no podrán actuar como empresas de intermediación laboral ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a un usuario o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que atiendan labores de estos, o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con los contratantes.

Sobre el particular, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia de 27 de abril de 2016¹², así:

“En la práctica, el trabajo asociado en algunos casos se ha utilizado como instrumento para escapar a la legislación laboral y así eludir las obligaciones para con los trabajadores dependientes o subordinados. Por ello, el Legislador consagró la prohibición de que las Cooperativas de Trabajo

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A. Fallo de 27 de abril de 2016, expediente 66001-23-31-000-2012-00241-01 (2525-14). C.P.: Gabriel Valbuena Hernández

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2021-00244-00
Demandante: ANA MILENA LOZANO
Demandado: HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA

Asociado actúen como empresas de intermediación laboral, dispongan del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o terceros beneficiarios, remitan a los asociados como trabajadores en misión con la finalidad de que atiendan labores propias de un usuario o tercero beneficiario del servicio, o permitan que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes; y como consecuencia, estableció que el asociado que acuda a estas prácticas se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo. De tal manera que el tercero contratante, la Cooperativa y sus directivos serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas generadas a favor del trabajador asociado. Sin perjuicio de que queden incursas en causal de disolución y liquidación y que les sea cancelada la personería jurídica.”

A su vez, la Corte Constitucional en fallo T-442 de 13 de julio 2017, expresó:

“[...] si durante la ejecución del contrato de trabajo asociado, la cooperativa de trabajo asociado infringe la prohibición consistente en que estas organizaciones solidarias no pueden actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de sus asociados para suministrar mano de obra a terceros beneficiarios, o admitir que respecto de sus asociados se susciten relaciones de subordinación, se debe dar aplicación la legislación laboral, y no la legislación civil o comercial porque bajo estas hipótesis confluyen elementos esenciales que dan lugar a la existencia de un contrato de trabajo simulado por el contrato cooperativo”.

Finalmente, en sentencia de mayo de 2023, el Consejo de Estado¹³ señaló:

“Así las cosas, se concluye que se defrauda la finalidad con la que se creó este tipo de asociaciones cuando, a través del funcionamiento de una cooperativa de trabajo asociado, se encubre el desarrollo de relaciones de labor dependiente, es decir, cuando el cooperado presta sus servicios con el propósito de atender funciones propias de un tercero beneficiario bajo los tres elementos del contrato de trabajo, cuales son: (i) prestación de un trabajo o una labor en forma personal, (ii) subordinación y (iii) contraprestación por la función desarrollada.”

4.3 DEL CASO EN CONCRETO

4.3.1 HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

4.3.1.1 De acuerdo con las Certificaciones de la Oficina de Talento Humano y los contratos aportados, se determina que la demandante estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios de la siguiente forma:

Contrato	Objeto	Fecha Inicio	Finalización
141	Servicios técnicos de auditoria y apoyo a la gestión en el área de facturación.	01/08/2014	31/08/2014
169	Servicios técnicos de auditoria y apoyo a la gestión en el área de facturación.	01/09/2014	30/09/2014
216	Servicios técnicos de auditoria y apoyo a la gestión en el área de facturación.	01/10/2014	31/10/2014
030	Auditoría y apoyo a la gestión en el área de Facturación	01/12/2015	31/12/2015
047	Auditoría y apoyo a la gestión en el área de Facturación	01/01/2016	30/04/2016
117	Coordinadora de facturación	01/02/2016	28/02/2016
189	Coordinadora de facturación	01/03/2016	31/03/2016
250	Coordinadora de facturación	01/04/2016	30/04/2016
168	Coordinadora de facturación	01/05/2016	30/06/2016
278	Coordinadora de facturación	01/07/2016	30/09/2016
434	Coordinadora de facturación	01/10/2016	31/12/2016
033	Coordinadora de facturación	02/01/2017	31/03/2017

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Sentencia de 18 de mayo de 2023. Radicación 13001-23-33-000-2014-00075-02 (3300-2021). C.P: Carmelo Perdomo Cuéter

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2021-00244-00
Demandante: ANA MILENA LOZANO
Demandado: HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA

173	Coordinadora de facturación	03/04/2017	30/04/2017
227	Coordinadora de facturación	02/05/2017	30/06/2017
335	Coordinadora de facturación	01/07/2017	31/07/2017
416	Coordinadora de facturación	01/08/2017	30/09/2017

4.3.1.2 En las Certificaciones antes mencionadas, se determina que la demandante estuvo vinculada mediante órdenes de prestación de servicios, así:

Objeto	Fecha Inicio	Finalización
Auxiliar de Estadística	01/03/2000	31/12/2002
Auditoría y apoyo a la gestión en el área de Facturación	01/08/2014	30/09/2014
Auditoría y apoyo a la gestión en el área de Facturación	01/12/2015	31/12/2015
Auditoría y apoyo a la gestión en el área de Facturación	01/01/2016	30/04/2016

Como auxiliar de estadística se observan espacios temporales sin vinculación entre el 1 de mayo al 26 de junio de 2000, del 27 de julio al 24 de agosto de 2000, del 1 de enero al 30 de junio de 2001, del 1 al 31 de agosto de 2002.

4.3.1.3 Por parte de las empresas temporales y de las cooperativas de trabajo se tiene que la demandante prestó sus servicios en misión para el Hospital Reina Sofia de España de la siguiente forma:

	Objeto	Fecha Inicio	Finalización
ABC Servicios	Auxiliar de facturación	01/10/2003	31/10/2003
Coopfuturo		01/07/2004	31/07/2004
Tempointegrales	Facturador	01/11/2014	31/10/2015
Enlaces temporales	Coordinadora de facturación	01/10/2017	30/07/2018
DHO	Coordinadora de facturación	01/08/2018	31/12/2019
Serintegral	Coordinadora de facturación	01/02/2020	14/09/2020

4.3.1.4 En la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se recaudaron las siguientes declaraciones:

LUCELI URUEÑA GALVIS, quien laboró en el Hospital Reina Sofia de España, manifestó:

“Yo la conocí en el Hospital Reina Sofia de España en el año 2000, ella entró a trabajar, yo ya estaba allá, era de planta, ella entró como auxiliar de estadística.

(...)

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Trabajo del 2000 hasta cuándo? ¿Y en qué cargo? RESPONDIÓ: (...) del 2000 al 2002 aproximadamente, trabajó como auxiliar de estadística, luego pasó a auxiliar de facturación que fue más o menos hasta 2016, y ya luego entró como coordinadora más o menos 2016 – 2017, luego entró como coordinadora de facturación.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Siempre trabajó allí o hubo periodos por fuera? RESPONDIÓ: Trabajo seguido empezó por OPS y pasó después a cooperativa como me pasó a mí.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Cumplía horario? RESPONDIÓ: El que impartía el hospital, (...) la jefe de ella le impartía los horarios (...).

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2021-00244-00
Demandante: ANA MILENA LOZANO
Demandado: HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA

(...)

PREGUNTA LA APODERADA DEMANDANTE: ¿Cuando reingresa, Ana Milena continuaba trabajando en el hospital? RESPONDIÓ: Si.

PREGUNTA LA APODERADA DEMANDANTE: ¿En qué cargo? RESPONDIÓ: Ella estaba como coordinadora de facturación

(...)"

JADIME CATICA NUÑEZ, quien laboró en el Hospital Reina Sofia de España, manifestó:

“Conocí a Ana Milena cuando llegó al hospital aproximadamente en el año 2000; llegó a la oficina de estadística a hacer unas vacaciones; yo le di la inducción y ella quedó reemplazándome a mí; cuando volví, ella sigue en ese servicio por necesidad y ahí estuvo aproximadamente 2 años en esa oficina; ella tenía funciones de atención al público, recolección de informes, habían varias actividades que hacer ahí, sacar historia clínica, registrarla y en la tarde regresarla, verificar que llegaran completas y archivarlas en su consecutivo, ir al servicio de urgencias a recoger las historias clínicas, (...) semanalmente se hacía un informe a la secretaria de salud, la entrega de formularios de nacidos vivos, de defunciones, ir a recogerlos cuando se habían registrado, había que ir a hospitalización a hacer el censo diario, recoger las historias clínicas, había que trabajar con medicina legal, la información en cuanto al censo diario, la ocupación, de eso me acuerdo.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Cuándo se reintegró, la señora Ana Milena en que cargo quedó? RESPONDIÓ: De auxiliar de estadística, las funciones eran compartidas.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Eso hasta cuándo duró? RESPONDIÓ: Aproximadamente 2 años.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Qué pasó? RESPONDIÓ: A ella la pasaron a admisiones, (...) de ahí la ubicaron en facturación en la oficina principal hasta abril de 2014, que yo salí del hospital, ella seguía trabajando en la oficina principal de facturación.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Cuándo ella ingresó y estuvo con usted, le impartían órdenes y quién lo hacía? RESPONDIÓ: Nos daba las órdenes ahí, la coordinadora de estadística, teníamos una jefe ahí que era la señora Fabiola Medina.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Y cuando salió de allí, les daban alguna instrucción? RESPONDIÓ: Era Elsa Moreno, la coordinadora de facturación, ella trabajaba ahí en facturación, era la que nos daba órdenes ahí.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿La señora Ana Milena tenía que cumplir algún horario? RESPONDIÓ: Ella cumplía horario igual que los de planta, era igual, entrábamos a las 7 am salíamos a las 12, volvíamos a las 2 de la tarde y salíamos a las 6 de la tarde.

(...)

PREGUNTA LA APODERADA DEMANDANTE: ¿Indíqueme al despacho, si las jefes directas que tuvo durante el tiempo que laboró con usted, eran funcionarias del hospital? RESPONDIÓ: Sí, eran funcionarias.

(...)"

4.3.2 ANALISIS SUSTANTIVO

La demanda versa sobre la declaración de la existencia de una relación laboral entre la demandante y el Hospital Reina Sofia de España desde el 01 de marzo de 2000 hasta 14 de septiembre de 2020, la cual está presuntamente encubierta por contratos de prestación de servicios y órdenes de prestación de servicios suscritas por las partes, y a través de las Cooperativas de Trabajo y empresas temporales quienes fungían como simples intermediarias laborales.

De las pruebas relacionadas se tiene que la demandante prestó sus servicios como auxiliar de estadística, auxiliar de facturación y como coordinadora de facturación, siendo necesario precisar que dentro de los documentos allegados solo es posible establecer con certeza los siguientes periodos de prestación del servicio: del 1 de marzo de 2000 a 31 de diciembre de 2002, con algunos periodos cortos sin vinculación, el mes de octubre de 2003, el mes de julio de 2004, del 1 de agosto de 2014 al 31 de octubre de 2015, del 1 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2019, y del 1 de febrero al 14 de septiembre de 2020 (v. núm. 4.3.1), razón por la cual se carece de certeza frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que la demandante prestó sus servicios al hospital en los demás interregnos reclamados, esto es, en los años 2003 y 2004, y de enero de 2015 a 31 de julio de 2014.

Una vez establecido el límite temporal, resulta oportuno abordar la configuración del contrato realidad, toda vez que para esto se deben reunir los tres requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1990, es decir: i) la prestación personal del servicio; ii) la continua subordinación o dependencia del patrono y; iii) la contraprestación económica; por lo que se procederá a analizar cada uno de estos elementos.

4.4.2.1. PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

En cuanto a la prestación personal del servicio, dentro del expediente se encuentra acreditado que la demandante celebró los contratos de prestación de servicio relacionados en el numeral 4.3.1 de esta providencia, con el fin de prestar sus servicios como se evidencia en los objetos contractuales y en las certificaciones expedidas por parte del Hospital, de los que se deduce la prestación personal del servicio y que este era prestado al Hospital Reina Sofía de España de Lérida (Tol).

Así mismo, en cuanto a la temporalidad y solución de continuidad, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en especial la Sentencia de Unificación de 2021, el término de interrupción de los contratos o la noción de solución de continuidad se estableció en treinta (30) días hábiles como límite temporal, aunque ello no puede tenerse como camisa de fuerza. En este caso, al revisar la finalización de cada contrato u OPS y la reanudación de su actividad con un nuevo, se advierte que en algunos casos ese término es de 30 días, por lo que esta suspensión en los contratos o su vinculación como lo señala la sentencia, no es reflejo de la intención de las partes de detener la continuidad del vínculo laboral, por lo que, para el caso en concreto la demandante prestó los servicios desde el 1 de agosto de 2014 al 14 de septiembre de 2020.

4.4.2.2. REMUNERACIÓN

La remuneración entendida como la contraprestación por el servicio prestado, se evidencia fue pactada en cada uno de los contratos y órdenes de prestación de servicios; al igual que dentro del expediente obran comprobantes de egreso por parte del Hospital como contraprestación a los servicios prestados por la demandante.

4.4.2.3. DE LA SUBORDINACIÓN

En relación con la subordinación como último elemento, la jurisprudencia contencioso administrativa¹⁴ ha considerado como indicios o circunstancias para determinarla: el lugar de trabajo, el horario de labores, la dirección o control efectivo de las actividades a ejecutar y que las actividades o tareas

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021 y Auto de 11 de noviembre de 2021. Expediente: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

correspondan a las que tienen asignadas servidores de planta, circunstancias que deben ser probadas.

Los testimonios dan cuenta que el servicio era prestado en las instalaciones del Hospital (v. núm. 4.3.1.4); respecto del horario de labores, lo cual no implica necesariamente subordinación, en el presente caso se indica que la demandante cumplía la misma jornada de los funcionarios de planta del hospital, lo cual coincide con lo expresado por los testigos de cargo.

En cuanto a la dirección y control de las actividades, no se evidencia la imposición de órdenes o reglamentos o el ejercicio del poder disciplinario de la demandada para el cumplimiento de los objetos contractuales, ya que no se observa una actividad de control, vigilancia o seguimiento más allá del cumplimiento del objeto contractual que se considera corresponde al ejercicio normal de coordinación con el contratista, pues las respuestas de los testigos tampoco fueron lo suficientemente precisas para demostrar que la demandante se encontrara subordinada a las exigencias de los funcionarios del Hospital, toda vez que en momento alguno hicieron referencia a órdenes que se le hubieran impartido por parte de algún funcionario más allá del control realizado por el director o coordinador de la dependencia en la que prestaba sus servicios.

Aunado a esto, de las pruebas allegadas no es posible concluir con suficiencia que la demandante no tenía la posibilidad de actuar con independencia, y que laboraba de forma subordinada al tener la obligación de cumplir con un horario riguroso al igual que los demás funcionarios de planta, así como acatar órdenes o instrucciones por parte del Hospital, aparte de lo señalado por los testigos de que era el Hospital quien daba las órdenes y sus funcionarios sin especificar qué tipo de órdenes y establecer la subordinación en la prestación del servicio para el cual fue encargada.

Así entonces, teniendo en cuenta que según el principio dispositivo que rige el proceso contencioso-administrativo, a la parte demandante le incumbe probar los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, y que la subordinación es un factor determinante de la relación laboral -puesto que su presencia supone la dependencia del contratista respecto de la Administración-, la cual no se presume – como lo afirmó la parte actora en sus alegaciones-, debe haber suficiente claridad probatoria para poder diferenciarla de la coordinación de actividades que rige la relación contractual y, de las funciones que ésta desarrolló por intermedio de Cooperativas y empresa temporales, en la medida de que no existe certeza de las obligaciones que tenía la demandante para las diferentes cooperativas o empresas, dado que no se aportaron al expediente, y no es posible establecer si la demandante estaba sujeta a las órdenes e instrucciones de la administración de la Cooperativa o empresa temporal, como tampoco del Hospital, toda vez que los testigos de cargo (v.num.4.3.1.4) no ofrecen certeza sobre ella, pues la señora URUEÑA GALVIS se refirió solo al cumplimiento de la jornada laboral como cualquier trabajador, y la señora JADIME CATICA sólo manifestó que la demandante recibía instrucciones u órdenes en el cargo de auxiliar de estadística, que desempeñó en un periodo de tiempo señalado someramente por los testigos pero que no encuentra respaldo ni certeza con otros medios probatorios arrojados al plenario. Es por lo anterior que, la circunstancia de subordinación con el Hospital no se encuentra debidamente demostrada, por lo que es evidente que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que reviste la situación por medio de la cual la demandante prestaba sus servicios, por lo que le asiste razón a la entidad demandada en cuanto argumenta la inexistencia de un vínculo laboral, puesto que no se demuestran los tres elementos que configuran la relación laboral, en especial, la subordinación que tenía la demandada respecto del ente hospitalario para el desempeño de sus funciones, por lo que, de contera, se negarán las pretensiones de la demanda.

4.4.3. DE LA CONDENA EN COSTAS

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2021-00244-00
Demandante: ANA MILENA LOZANO
Demandado: HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguían como mayor pretensión el valor de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$43.259.324), se encuadra en el proceso de menor cuantía, según lo establecido en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los montos mínimos y máximos de estos serán entre el 4% y 10%.

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la parte demandada actuó a través de apoderado que compareció a la audiencia inicial y de pruebas, y presentó sus alegatos de conclusión, por lo que, teniendo en cuenta dichas intervenciones procesales se impone una condena equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda a favor de la entidad demandada.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la demandada, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

CUARTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ